



5. Los mangos han sido sometidos a un lavado y cepillado en la empacadora.
6. Las instalaciones que realicen el tratamiento cuarentenario de vapor caliente (VHT), deberán estar aprobadas y autorizadas por PPQ&S.
7. Para el control de **Bactrocera spp.**, el tratamiento cuarentenario de vapor caliente (VHT) debe alcanzar una temperatura de pulpa de 48° C durante 20 minutos, en una temperatura de cámara de tratamiento de 50° C por el mismo periodo, el cual deberá estar especificado en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, indicando temperatura, tiempo de exposición y fecha de realización.
8. Finalizado el tratamiento cuarentenario, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.
9. Previo al inicio de cada temporada de exportación, Plant Protection Quarantine and Storage (PPQ&S) deberá remitir al Servicio Agrícola y Ganadero la nómina de los lugares de producción, empacadoras y de las instalaciones para tratamientos cuarentenarios que han sido aprobadas y autorizadas.
10. La inspección para certificación deberá ser efectuada por los inspectores de RPQS en las empacadoras registradas, sobre el 2% de cada lote presentado a inspección, cortando y trozando 30 frutos de la muestra, a objeto de verificar la ausencia de las plagas **Sternochetus mangiferae** y **Sternochetus frigidus**.
11. Si durante la inspección es detectada una larva viva de **Cryptoblabes gnidiella**, el envío debe ser sometido a un tratamiento cuarentenario de fumigación con bromuro de metilo con una dosis de 32 g./m³ durante 2 horas a una temperatura de 21° C o superior o equivalente, o a cualquier otro tratamiento aprobado por el Consejero de Protección Fitosanitaria del Gobierno de la India e informado previamente al SAG.
12. El envío deberá encontrarse libre de suelo.
13. El contenedor deberá venir sellado y/o precintado por la autoridad fitosanitaria competente. En el caso que el transporte sea vía aérea, los pallets deberán estar protegidos con malla tipo mosquitera o cubiertos por plástico y contar con su sello o precinto en cada unidad. Los números de los sellos y/o precintos deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.
14. El envío deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase. Los envases deberán llevar la siguiente leyenda ubicada en la cara frontal de la caja:

MANGO DE EXPORTACIÓN A CHILE

· Código/Nombre del LUGAR DE PRODUCCIÓN

· Código/Nombre de la EMPACADORA

· Código/Nombre del ESTADO

· Código/Nombre del PRODUCTOR

· Campaña (Temporada)

:

:

:

:

PPQ&S - INDIA

15. El material de embalaje debe permitir acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación en el envío, en caso contrario éste se rechazará.
16. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación, debe estar libre de corteza; debiendo además cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.
17. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
18. La infracción a las normas contenidas en esta resolución, serán sancionadas conforme a lo establecido en el decreto ley N° 3.557, de 1980 de Protección Agrícola y por la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.858 DE 2008 QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA INTERNACIÓN DE SEMILLAS DE ESPECIES DE CULTIVO INDUSTRIAL DE LOS ORÍGENES QUE INDICA

Núm. 6.981 exenta.- Santiago, 21 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801 de 1998; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 2.858 de 2008 y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que, se han desarrollado los Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de semillas de especies de cultivos industriales de **Salicornia bigelovii**, **Salicornia europaea**, **Stevia rebaudiana**, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

Resuelvo:

Modifícase la resolución N° 2.858, de 2008, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece requisitos fitosanitarios para la internación de semillas de especies de cultivo industrial de los orígenes que indica, en lo siguiente:

- 1.- Agréganse al resuelto número 1, las semillas de especies de cultivo industrial, orígenes y requisitos que se listan a continuación, en el orden que, alfabéticamente corresponda a cada semilla, con su respectivo origen y requisito:

ESPECIE	ORIGEN	REQUISITO FITOSANITARIO
Salicornia bigelovii	Comunidad Europea	Sin Declaración Adicional
Salicornia europaea	Comunidad Europea	Sin Declaración Adicional
Stevia rebaudiana	Comunidad Europea	Sin Declaración Adicional

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.716 exenta.- Santiago, 30 de septiembre de 2011.- Vistos: El DFL N°4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N°14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402 que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 2.684, de fecha 28.09.2010, se estableció que para poder comercializar en el país los productos eléctricos Televisor y Decodificador para Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores del mismo, deberán certificar y verificar, previamente, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 03.10.2011.